

## “AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

### **Nota aclaratoria**

Para general conocimiento, hacemos constar que, de manera involuntaria, se deslizaron errores en la Resolución No. 1/2009, publicada en el periódico El Caribe, página 3, de fecha 11 de julio de 2009. La publicación válida es la siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 1/2009** Sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado.

## EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No.512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

### RESOLUCION

**VISTA:** La Resolución No.1/2007, de fecha 25 de abril del año 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado.

**VISTAS:** Las comunicaciones del Consejo Nacional de la Empresa Privada, Inc. (CONEP) y Confederación Patronal de la República Dominicana, Inc. (COPARDOM), de fecha 26 de marzo del 2009, Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa, Inc. (CODOPYME), de fecha 23 de abril del 2009.

**VISTAS:** Las propuestas de aumento de salario presentadas por el sector trabajador, Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS).

**VISTOS:** Los demás documentos que forman el expediente.

**OIDAS:** Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector privado en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas catorce (14), veintiuno (21) y veintiocho (28) de mayo y dos (2) y 7 de julio del año dos mil nueve (2009).

**CONSIDERANDO:** Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

**CONSIDERANDO:** Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

**CONSIDERANDO:** Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios convocar, a solicitud de parte, a los empleadores y trabajadores para la revisión de las tarifas de salarios mínimos, cuando se demuestre que las mismas afectan la economía nacional.

**CONSIDERANDO:** Que durante el proceso de discusión la parte empleadora estuvo de acuerdo que el aumento de sueldo tuviera efecto retroactivo.

En virtud de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVISAR** como al efecto se **REVISA**, la Resolución No. 1/2007, dictada por el Comité nacional de Salarios, en fecha veinticinco (25) de abril del año 2007, mediante la cual se fija el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestan servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, cuyo importe será el que se indica a continuación:

**SEGUNDO: FIJAR**, como al efecto se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, cuyo importe será el que se indica a continuación:

**a) OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$8,465.00)** mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de Cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00).

**b) CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (RD\$5,820.00)** mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y no alcancen la cifra de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00).

**c) CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (RD\$5,158.00)** mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales y de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan de la cifra de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).

**d) CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (RD\$175.00)** diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo; salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de diez (10) horas diarias.

**TERCERO: FIJAR** como al efecto se **FIJA**, en **SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (RD\$7,142.00)** mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados.

**CUARTO:** Las nuevas tarifas salariales indicadas más arriba serán aplicadas a partir del primero (1ro) de junio del presente año (2009).

**QUINTO:** Las tarifas fijadas en el artículo segundo de esta Resolución se calcularán por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicio a tiempo parcial en empresas industriales, comerciales o de servicios.

Se entiende por trabajo a tiempo parcial, prestar servicios por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este límite ni prestar servicios en horas extras de trabajo.

**SEXTO:** El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto en la presente resolución, pero será calculado en base a las horas de formación práctica efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

**SEPTIMO:** La presente Resolución no se aplica a los operadores de máquinas pesadas en el área agrícola y el área de la construcción, a los trabajadores de la industria azucarera, a los trabajadores que prestan servicios en obras de construcción, a los varilleros, a los albañiles, a los carpinteros, a los plomeros, a los electricistas, a los trabajadores de las industrias de zonas francas, a los trabajadores que prestan servicio en el sector hotelero y gastronómico, a los trabajadores del servicio doméstico, a los trabajadores de arrimo y de abordaje en el manejo de carga y descarga de los buques en todos los puertos del país, a los trabajadores que prestan servicios en asociaciones sin fines de lucro dedicadas a la prestación de servicios de salud o a la formación profesional y rehabilitación de personas con discapacidad y otras organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro que prestan servicios a terceros.

**OCTAVO:** La presente Resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

**NOVENO:** Esta Resolución debe ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

**DADA:** En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009), a los 165 años de la Independencia Nacional y 145 de la Restauración.

**DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA**  
**DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS**

**MARIA NOEMI DIAZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la Resolución No. 1/2009 del Comité Nacional de Salarios, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

DR. MAX PUIG  
SECRETARIO DE ESTADO.

---